



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 29/04/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, dispuso la verificación del IRAGRO Rég. Contable del ejercicio fiscal 2017 y del IVA General de los periodos fiscales 01 al 12/2017. Para tal efecto le requirió a **NN** que presente los originales o las copias autenticadas de los comprobantes de compras y ventas correspondientes a los periodos controlados, el original o las copias autenticadas de los libros de compras y ventas, los mismos no fueron presentados.

La verificación derivó de una investigación realizada por el Departamento de Auditoría FT3 a la firma **NN**, en el que se evidenció un posible abultamiento de créditos fiscales.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 10/12/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** no declaró sus operaciones comerciales en el IRAGRO Régimen Contable y que los montos consignados en sus DD.JJ. del IVA carecen de validez puesto que no fueron respaldados documentalmente, en consecuencia, obtuvo un beneficio indebido, el cual se encuentra cuantificado en los impuestos no ingresados.

Por otra parte, es de destacar que mediante el expediente N° 00 del 08/07/2019 la firma presentó parcialmente sus comprobantes de egresos, por lo que luego de ser analizados, los auditores constataron la registración de facturas que no guardan relación con la actividad económica que desarrolla y también detectaron el registro de montos sin el respaldo documental exigido por la Ley (Informe Complementario al Acta Final N° 00 del 10/06/2019).

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que el actuar de **NN** se encuadra en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, y con ello obtuvo un beneficio indebido al no ingresar voluntariamente al Fisco los impuestos correspondientes, y en consecuencia recomendaron que su conducta sea sometida a los procedimientos establecidos por los artículos 212 y 225 de la Ley, a fin de que la misma sea sancionada con una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley; así también sugirieron la aplicación de una multa por Contravención de acuerdo con lo establecido por el Art. 176 de la Ley, teniendo en cuenta el incumplimiento de los deberes formales por parte de la firma al no presentar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria, por un monto de G 300.000, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 inciso b) del Anexo 1 de la RG N° 13/2019.

Los auditores realizaron la siguiente liquidación, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Fiscal/ Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total Gs.
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	2.243.428.532	224.342.853	0	224.342.853
521 - AJUSTE IVA	ene-17	11.210.977	1.121.098	0	1.121.098
521 - AJUSTE IVA	feb-17	3.017.904	301.790	0	301.790

521 - AJUSTE IVA	mar-17	3.118.300	311.830	0	311.830
521 - AJUSTE IVA	abr-17	1.599.484	159.948	0	159.948
521 - AJUSTE IVA	may-17	7.157.356	715.736	0	715.736
521 - AJUSTE IVA	jun-17	3.559.752	355.975	0	355.975
521 - AJUSTE IVA	jul-17	9.151.035	915.104	0	915.104
521 - AJUSTE IVA	ago-17	11.063.278	1.106.328	0	1.106.328
521 - AJUSTE IVA	sept-17	65.419.221	6.541.922	0	6.541.922
521 - AJUSTE IVA	oct-17	14.055.455	1.405.546	0	1.405.546
551 - AJUSTE CONTRAVEN	9/12/2019	0	0	300.000	300.000
TOTAL		2.372.781.294	237.278.130		237.578.130

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificado el 18/09/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo, conforme lo estipulan los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Habiendo transcurrido el plazo señalado en la Ley sin que **NN** se haya presentado a interiorizarse de los hechos denunciados, a formular descargos y ofrecer pruebas, el **DSR1** por Providencia N° 00, llamó a autos para resolver.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** llegó a las siguientes conclusiones:

El **DSR1** sostuvo que **NN** consignó montos en sus DD.JJ. del IVA que no guardan relación directa ni indirecta con su actividad económica y otros sin el debido respaldo documental por lo que no existen los elementos requeridos por la norma tributaria para adquirir el derecho al mismo y su correspondiente deducción, directa o indirectamente, conforme a lo establecido por los artículos 85 y 86 de la Ley y los artículos 17 y 68 del Decreto N° 1030/2013.

La situación descrita fue confirmada teniendo en cuenta que mediante el expediente N° 00 del 08/07/2019 **NN** presentó parcialmente sus comprobantes de egresos y entre ellos se encontraban facturas no relacionadas a su actividad económica como ser: por consumición, servicios de informes de informconf, servicios musicales, entre otros (Anexo 1 del Informe Complementario al Acta Final N° 00).

Por consiguiente, y en vista de que los hechos denunciados no fueron desvirtuados por **NN**, el **DSR1** señaló que corresponde confirmar la reliquidación efectuada por la auditoría y, consecuentemente, desafectar los montos de las facturas cuestionadas.

En cuanto a los ingresos netos gravados por el IRAGRO Régimen Contable del ejercicio fiscal 2017, el **DSR1** confirmó que **NN** no declaró sus operaciones comerciales (presento su DJ sin movimiento) puesto que comprobó la existencia de actividad comercial teniendo en cuenta la existencia de timbrados autorizados para la utilización de facturas, notas de crédito y auto facturas y la **no** comunicación posterior de timbrados no utilizados.

Por otro lado, y en vista de que la firma presentó sus comprobantes de egresos, el **DSR1** concluyó que teniendo en cuenta que la finalidad de todo el proceso es determinar el impuesto de acuerdo con la realidad económica (Art. 247 de la Ley), corresponde reliquidar el tributo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 211 de la Ley conforme a los términos del citado Informe Complementario, quedando de la siguiente forma:

Ejercicio fiscal	A- Ingresos s/ Declaración Jurada Form. N° 120	B- Egresos deducibles/ Auditoría	C- Renta Neta imponible s/ Auditoría (A-B)	D - Impuesto afectado (Cx10%)
2017	13.426.134.558	11.182.706.026	2.243.428.532	224.342.853

Con base en todo lo expuesto y teniendo en cuenta que **NN** no se presentó a ejercer su defensa, el **DSR1** concluyó que no existen dudas que la misma incurrió en Defraudación conforme a lo previsto en el Art. 172 de la Ley, considerando que su conducta se encuadra dentro de los presupuestos legales establecidos en numerales 4 y 5 del Art. 173, y en los numerales 12 y 14 del Art. 174 del mismo cuerpo legal, dado que excluyó bienes, actividades, operaciones, ventas o beneficios que implicó una declaración incompleta de la materia imponible y afectó al monto del tributo, y suministró informaciones inexactas respecto a sus ingresos; además de hacer valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y adquirir mercaderías sin el respaldo de la documentación legal correspondiente.

Asimismo, los artículos 173 y 174 de la Ley establecen una presunción de hecho, lo cual implica que, detectada la infracción, la Administración Tributaria la pone a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, desvirtúe los hechos denunciados. Sin embargo, en este caso, pese a haber tenido la oportunidad en el Sumario Administrativo, **NN** no lo hizo.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de esta, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró la conducta asumida por **NN** no es reincidente, dado que la Administración Tributaria no la ha sancionado por los mismos hechos anteriormente y que la infracción fue cometida en un solo ejercicio fiscal. Consecuentemente, señaló que corresponde la aplicación de la multa del 200% sobre el tributo dejado de ingresar, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, el **DSR1** confirmó la aplicación de la sanción por Contravención conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley, teniendo en cuenta el incumplimiento de los deberes formales por parte de la firma al no presentar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria, por un monto de G 300.000, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 inciso b) del Anexo 1 de la RG N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	224.342.853	448.685.706	673.028.559
521 - AJUSTE IVA	01/2017	1.121.098	2.242.196	3.363.294
521 - AJUSTE IVA	02/2017	301.790	603.580	905.370
521 - AJUSTE IVA	03/2017	311.830	623.660	935.490
521 - AJUSTE IVA	04/2017	159.948	319.896	479.844
521 - AJUSTE IVA	05/2017	715.736	1.431.472	2.147.208
521 - AJUSTE IVA	06/2017	355.975	711.950	1.067.925
521 - AJUSTE IVA	07/2017	915.104	1.830.208	2.745.312
521 - AJUSTE IVA	08/2017	1.106.328	2.212.656	3.318.984
521 - AJUSTE IVA	09/2017	6.541.922	13.083.844	19.625.766
521 - AJUSTE IVA	10/2017	1.405.546	2.811.092	4.216.638
551 - AJUSTE CONTRAVEN	09/12/2019	0	300.000	300.000
Totales		237.278.130	474.856.260	712.134.390

***Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por mora que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley, en los términos de la presente Resolución.**

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre los impuestos defraudados y una multa por Contravención conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la firma conforme al Art. 27 de la R.G. N° 114/2017, bajo apercibimiento de Ley, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN